



APUNTE - MÓDULO 7 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

En la evolución del Derecho Internacional del Mar se distinguen tres fases:

La primera es de los inicios de la Comunidad Internacional hasta la segunda guerra mundial.

La segunda es hasta la mitad de la década de los años 1.960.

La Tercera es la que culmina con la adopción de la Convención de los Derechos del Mar en 1.982.

LA ONU Y SUS CONFERENCIAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR:

1º Conferencia sobre el derecho del mar: se aprobaron 4 Convenciones:

- Sobre el mar territorial y zona contigua (entró en vigencia en 1964)
- Sobre el alta mar (entró en vigencia en 1962)
- Sobre la plataforma continental (1964)
- Sobre la pesca y la conservación de recursos vivos en Alta Mar (1966).

2º Conferencia sobre la anchura del mar territorial: (unos hablaban de 3MM – Millas Marinas – y otros de 200 MM) sólo se estableció un máximo de 12 MM; por eso para resolver este tema se convocó dicha conferencia sin llegar a un acuerdo.

3º Conferencia: se inicia la codificación y se separan los espacios marinos en áreas marinas jurídicas:

1- áreas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño: son áreas que van alejándose de la tierra firme, en general hasta las 200 MM. Son aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma continental, zona económica exclusiva.

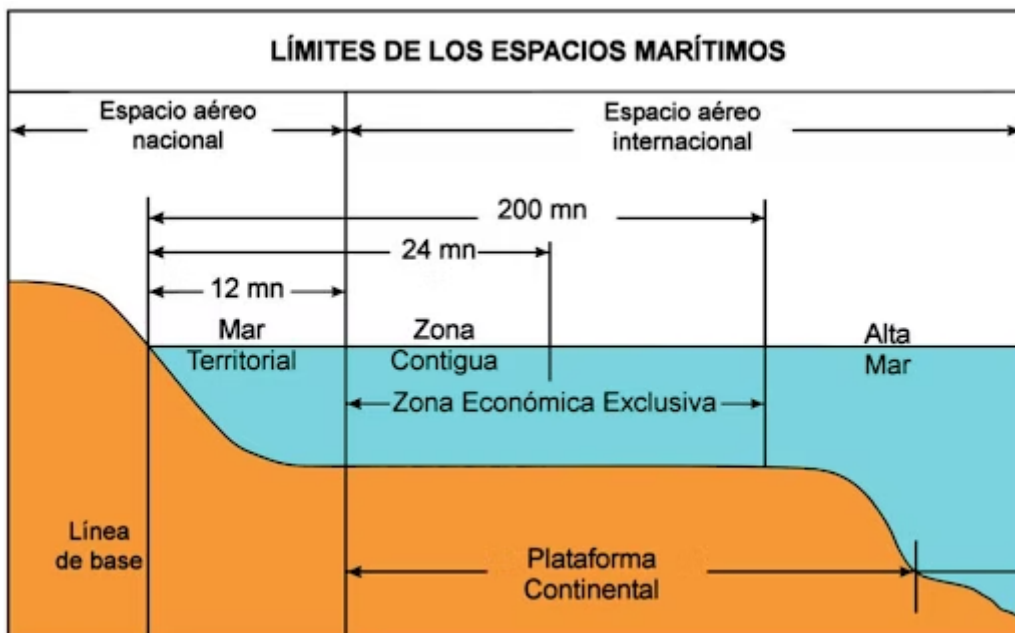
2- áreas no sometidas a la jurisdicción de un Estado: son áreas, que en general van más allá de 200 MM. Son el Alta Mar y los fondos marinos y oceánicos (zona).

LA CONVENCIÓN DE JAMAICA DE 1982 = CONVEMAR

Es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la Constitución de los océanos.

EL MAR TERRITORIAL

Es una prolongación del territorio soberano de un estado más allá de su territorio y aguas interiores, hasta una franja de mar cuya anchura y límites se extienden hasta las doce millas marinas, medidas desde la línea de base que se toma desde la línea de bajamar a lo largo de la costa, con independencia de la extensión de la zona contigua.



Este trazado requiere para su reconocimiento internacional los siguientes requisitos:

- Las líneas rectas no deben apartarse de forma apreciable de la dirección general de la costa.

- Las zonas de mar encerradas por esas líneas deben estar comprendidas entre estas líneas y la línea firma (de las más bajas mareas).
- Las líneas rectas no deben trazarse hacia o desde elevaciones que emergen de la bajamar.

El **régimen jurídico del mar territorial** está enmarcado en el concepto de **soberanía territorial del estado ribereño**, con ciertas restricciones en función de la libertad de comercio y navegación internacional.

Entonces, sobre el régimen jurídico la soberanía del Estado ribereño (ER) es plena en el mar territorial y se extiende al espacio aéreo suprayacente y al lecho y subsuelo de esas aguas. El estado soberano tiene competencias legislativas y jurisdiccionales y puede, por ende, reglamentar la navegación y actividad pesquera. Puede establecer un control aduanero y sanitario, sancionar infracciones las faltas y regular cuestiones referentes al medio ambiente.

El artículo 2 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, establece:

“1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial”. Además agrega que:

“2. la soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar”

La Convención sobre el Derecho del mar de 1982 determina universalmente en 12 MM medidas desde la línea base (art. 3). Las líneas de base no deben trazarse hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar y queden sumergidas en pleamar, salvo que sobre ellas se hallen faros o construcciones similares que sean permanentes sobre el nivel del agua (art. 7.4). El Estado costero tiene la facultad de determinar las líneas de base combinando diversos métodos (líneas de base normal, recta) según las circunstancias.

PASO INOCENTE

La soberanía del ER está limitada por el derecho de paso inocente de que gozan los buques extranjeros.

El art. 18 de la Convención define ***al paso inocente como la navegación para atravesar el mar territorial de un estado. El paso debe ser continuo y rápido, sólo***
“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”
 JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

podrá detenerse por incidentes ordinarios de la navegación o por razones de fuerza mayor, dificultad grave o prestar ayuda a las personas, navíos o aeronaves en peligro.

Gozan de este derecho todos los buques extranjeros, de guerra, submarinos, a los cuales se les exige que naveguen sumergidos y portando pabellón. Los buques extranjeros de propulsión nuclear o que transporten sustancias nocivas podrán ejercer este derecho pero observando las medidas especiales de precaución establecidas por acuerdos internacionales (art. 23).

El paso de un buque extranjero tiene carácter de inocente cuando no afecta la paz, el buen orden o la seguridad del ER.

El derecho de paso inocente se presume en tanto no sea perjudicial para la paz y el buen orden o seguridad del estado ribereño. Los submarinos deben navegar en esta zona en aguas de superficie y mostrar su pabellón.

¡ATENCIÓN! El ER podrá suspender el paso inocente de buques extranjeros por cuestiones de seguridad. Podrá exigir a los buques extranjeros que utilicen vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico dispuestos para la seguridad de la navegación (art. 22). No podrá, en cambio, establecer gravámenes por el solo paso por su mar territorial ni discriminar entre ellos.

El ER tiene el DERECHO DE PERSECUCIÓN, esto es la facultad de continuar la persecución de un buque extranjero, iniciada en sus aguas territoriales, más allá de su límite exterior, cuando haya tenido razones fundadas para creer que el buque había cometido una infracción a sus leyes y reglamentos, a condición de no haberla interrumpido. Este derecho es resultado de la territorialización del mar.

ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

El Estado archipelágico se define como el “constituido totalmente” (art. 46.a) de la Convención) Por uno o varios archipiélagos y que puede incluir otras islas. Por archipiélago se entiende “un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que la conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como

tal”. De estas definiciones se desprende la necesidad de una unidad natural, política y económica para que se configure un EA.

DELIMITACIÓN

Un EA puede fijar líneas de base rectas que sigan el contorno más extremo del archipiélago, a condición de que estas líneas engloban las islas principales y comprenden una zona donde la relación entre la superficie de las aguas y de la tierra tengan una proporción que vaya entre 1 parte de agua a 1 de tierra y 9 partes de agua a 1 parte de tierra (art. 47 párr. 1).

Estas líneas no pueden tener más de 10 MM de longitud (excepcionalmente el 3% de ellas podrá excederse hasta 125 MM).

El trazado de estas líneas deberán seguir la configuración general del archipiélago y no podrán partir de las elevaciones que solo emergen en bajamar, salvo que en ellas hay instalaciones de carácter permanente sobre el nivel del mar o que formen parte del mar territorial de una isla.

RÉGIMEN JURÍDICO

En principio también se afirma la soberanía del Estado archipelágico sobre sus aguas archipelágicas (art. 49), pero sujetándola inmediatamente a tres clases de restricciones. Unas restricciones, se refieren a la obligación por parte del Estado archipelágico de respetar “los acuerdos existentes con otros Estados”, “los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas” (art. 51.1), así como el tendido de cables submarinos ya existentes de otros Estados, y su conservación y reemplazo (art. 51.2). Se trata de no perjudicar los derechos adquiridos en ciertas partes de las nuevas aguas archipelágicas cuando eran alta mar por los Estados vecinos de los Estados archipelágicos.

Las otras dos restricciones no son, como debieran, específicas o propias de esta institución, sino casi fiel reflejo de las dos restricciones fundamentales a la soberanía del Estado ribereño en su mar territorial), tales restricciones son: el derecho de paso inocente y el libre paso en tránsito por los estrechos internacionales.

ZONA CONTIGUA

“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

Se la define como una zona vecina al mar territorial, en la que el estado costero puede ejercer el control necesario para prevenir o castigar infracciones a las reglamentaciones aduaneras locales, cometidas en su territorio terrestre o mar territorial, ejerciendo sus facultades de derecho de jurisdicción y policía, alcanzando no sólo el lecho de las aguas sino el subsuelo.

La extensión de la zona contigua no podrá ir más allá de las 24 millas, medidas desde la línea de base del mar territorial. La Convención de 1982 la fija en 24 millas marinas a partir de las líneas base utilizadas para medir la anchura del mar territorial. O sea, de 12 millas a partir del límite exterior de dicho mar. Se reconoce al Estado Ribereño competencia para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios, cometidos en su territorio o mar territorial.

También el Estado ribereño puede establecer sobre su mar adyacente una zona económica exclusiva hasta una distancia de 200 millas marinas medidas, desde las líneas de base del mar territorial.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Es una importante institución estructurada en la convención de Jamaica de 1982, frutos de los reclamos de los derechos de pesca de los estados ribereños, en el art. 55 de la Convención se determina que la zona de pesca exclusiva tendrá una extensión máxima de 200 millas marinas contadas desde la línea de base, (que es el punto desde el cual comienza la delimitación del mar territorial), esta extensión coincide con la plataforma continental y favorece a los estados con extensa plataforma, como ser Argentina, Australia, Canadá, pues la pesca es más favorable y rica en aguas pocos profundas como lo es nuestro litoral marítimo.

Los derechos del estado ribereño en esta zona son:

1) Derechos de soberanía a los fines de la explotación, exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales vivos o no vivos, abarca no sólo la pesca sino también el aprovechamiento de los recursos energéticos por las corrientes, vientos y aguas.

2) Establecimiento de islas artificiales, investigación científica, protección y preservación del medio marino.

Esta no se extiende a las libertades de navegación y sobrevuelo pacífico, ni al tendido de cables y tuberías submarinas.



LA PLATAFORMA CONTINENTAL

DEFINICIÓN DESDE EL CONCEPTO GEOMORFOLÓGICO:

Es la prolongación natural del territorio bajo las aguas, que empieza a la altura de donde termina el mar territorial y termina donde empieza el fondo marino (es como el subsuelo y el piso sobre el que está el agua). De ella se puede extraer recursos vivos (ej. Langostas, ostras, etc.) y no vivos (ej. Petróleo, mineras, etc.). Mientras que en el océano pacífico la PC es muy corta, en el Atlántico es muy extensa.

DEFINICION DESDE EL CONECPTO JURIDICO:

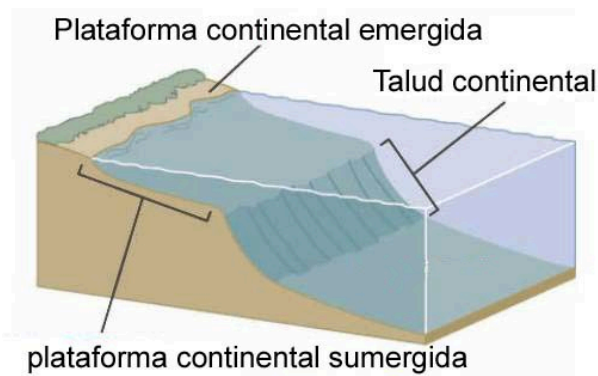
El art. 1 del Convenio de 1985 sobre la Plataforma Continental entendía por tal:

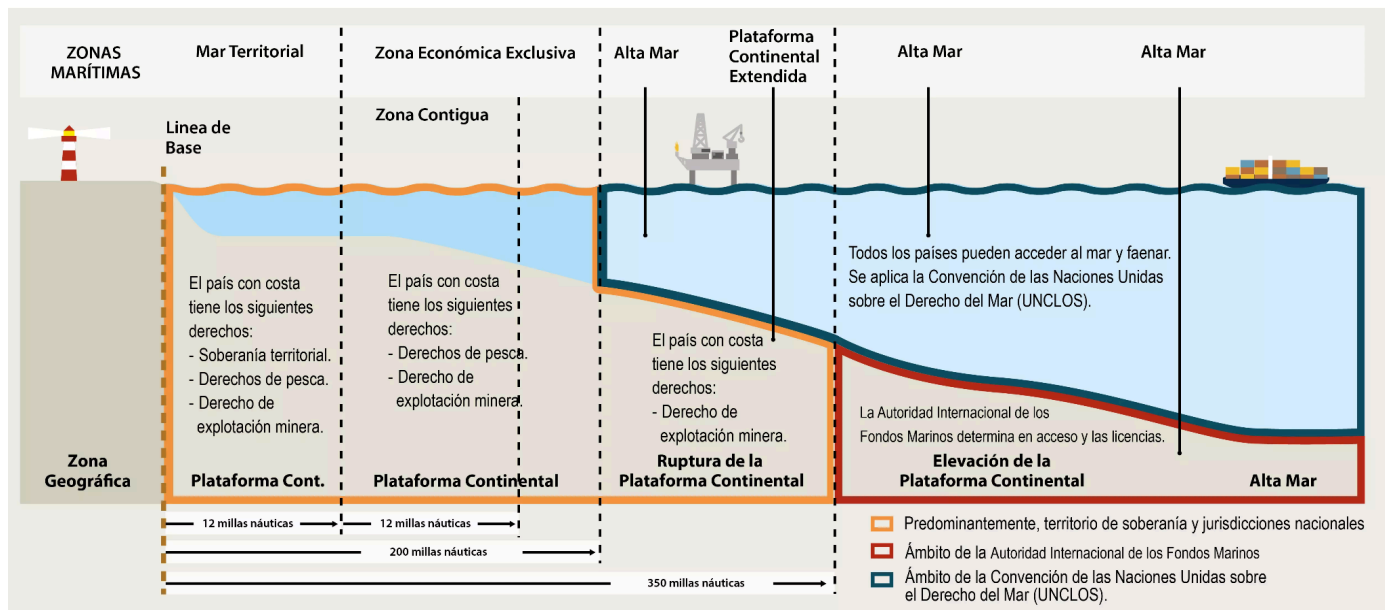
a) El lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas”.

Es una zona que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas, que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio hasta una distancia de 200 millas, o hasta el borde exterior del margen continental (el talud continental), medidas desde la línea de base del mar territorial.

Entonces, *es la prolongación natural del territorio bajo las aguas, que empieza a la altura de donde termina el mar territorial y termina donde empieza el fondo marino* (es como el subsuelo y el piso sobre el que está el agua). De ella se puede extraer recursos vivos (ej. Langostas, ostras, etc.) y no vivos (ej. Petróleo, mineras, etc.). Mientras que en el océano pacífico la Plataforma Continental es muy corta, en el Atlántico es muy extensa.

El ejercicio de los derechos en la plataforma continental tiene como límite el no afectar a la navegación ni a los derechos y libertades de los demás estados, como ser el instalar cables y tuberías submarinas con la autorización y regulación del estado ribereño.





LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El régimen jurídico estipulado en 1958 y 1982 es idéntico en sus aspectos esenciales. En efecto, ambos textos convencionales reconocen unos derechos de tipo general y otros específicos. Según los primeros, el Estado ribereño ejerce sus derechos de soberanía sobre la plataforma a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales. Estos derechos tienen para el Estado el carácter de soberanos, exclusivos (nadie puede explorar o reivindicar los derechos sobre la plataforma sin su consentimiento expreso) e inherentes en el sentido de que “Son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa” (arts. 2.3 del Convenio y 77.3 de la Convención).